



LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE COLOMBIA Y BRASIL SOBRE PERMISO DE RESIDENCIA, ESTUDIO Y TRABAJO PARA LOS RESIDENTES EN LOCALIDADES FRONTERIZAS

**I. EXPEDIENTE LAT 418 - SENTENCIA C-217/15 (abril 22)
M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez**

1. Norma

LEY 1664 DE 2013

(julio 16)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Brasileños y Colombianos entre las Localidades Fronterizas Vinculadas", suscrito en Brasilia el 1º de septiembre de 2010.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Brasileños y Colombianos entre las Localidades Fronterizas Vinculadas", suscrito en Brasilia el 1º de septiembre de 2010.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1664 del 16 de julio de 2013, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo mencionado en el numeral anterior.

Tercero.- ORDENAR que se comunique inmediatamente esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

3. Fundamentos de la decisión

Realizado el análisis de este Acuerdo, tanto en su aspecto formal como material, la Corte constató que se ajusta en todo a los preceptos constitucionales. De una parte, por cuanto se han cumplido los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno, y de otra, por cuanto los objetivos y el contenido del instrumento sometido a control constitucional, a través del cual se busca fortalecer el proceso de integración entre Colombia y Brasil y brindar a los residentes en la zona fronteriza entre los dos Estados facilidades en lo relativo a su eventual residencia, estudio y/o trabajo en el territorio del otro Estado, se enmarcan sin dificultad en el contenido de los preceptos constitucionales aplicables, en particular, dentro de los objetivos que la Carta Política le asigna al manejo de las relaciones internacionales y a la suscripción de tratados con otros Estados y/o organismos de derecho internacional (arts. 9º, 150.16, 189.2, 224 y 226 C. P.)

Sobre el objetivo del Acuerdo y el contenido de sus estipulaciones, la Corte señaló que el mismo se propone mejorar el bienestar y calidad de vida de los habitantes de una de las más extensas fronteras nacionales y promover la integración con otro Estado de la comunidad latinoamericana, objetivos plenamente ajustados al texto superior, además de lo cual, ninguno de ellos implica la asunción de compromisos u obligaciones lesivos a los intereses del Estado colombiano, pues como se dijo, se enmarcan dentro de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional previstos en la Constitución.

4. Aclaraciones de voto

El Magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** salvó su voto sobre esta decisión al considerar que la Corte Constitucional ejerció un control dúctil a pesar de la afectación directa de las comunidades étnicas por el tratado internacional. Estimó que esta Corporación debió declarar la inexecutable integral del Acuerdo Internacional entre Colombia y Brasil, con base en los siguientes razonamientos:

1. Hay incidencia específica y directa sobre las comunidades indígenas y tribales que hacía necesaria la consulta previa (arts. 329 y 330 de la Constitución y Convenio 169 de 1989 de la OIT1). El tratado sobre asuntos de migración con fines laborales, de residencia o de estudio, que concierne a localidades fronterizas entre los dos países -inicialmente Tabatinga y Leticia-, compromete puntualmente a pueblos como los Desanos-Wira, Kakuas, Kurripakos, Makuna-Buhagana, Piratapuyos, Tarianos, Tucanos-Dasea, Tuyukas, Wananos, Yukuna-Kamejeya, etc., repercutiendo sensiblemente en su hábitat, interculturalidad, forma de vida, tradiciones, prácticas de trabajo y subsistencia, costumbres de enseñanza y educación (etno-educación), que se ven alteradas con la intervención en los territorios étnicos por el tratado establecido.

Ha de señalarse que el numeral 1 del artículo VI permite la ampliación de la lista de localidades fronterizas (Mitú, Taraira, Ipiranga, Cocuí, entre otros), lo cual haría más palpable y, por tanto, exigente la consulta previa.

2. Adicionalmente, el numeral 7° del artículo III resulta inconstitucional al establecer que no son beneficiarios del acuerdo internacional quienes estuvieren siendo investigados penalmente en los Estados Partes o en el exterior, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia (arts. 29 superior y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), al no existir sentencia en firme que declare legalmente la responsabilidad del procesado. Tratándose de quien hubiera sufrido condena penal en el exterior, la exclusión de los beneficios del acuerdo internacional (permiso de residencia) debe partir de que la conducta cometida por fuera de los Estados Partes constituya delito en éstos.

De igual modo, el numeral 8° debió declararse inexecutable al "facultar", esto es, como posibilidad, a los organismos responsables la concesión del estatus de fronterizo al individuo que haya cumplido integralmente la condena impuesta en cualquiera de las partes. También resulta cuestionable el que haya excluido del estatus de fronterizo a quienes hubieren cumplido integralmente la condena impuesta en el "exterior", cuando también deberían ser beneficiarios del permiso de residencia.

3. El numeral 3° del artículo IV hacía necesaria una declaración interpretativa por cuanto la posibilidad de establecer los Estados Partes otras causales de cancelación del Documento Especial Fronterizo, mediante el simple intercambio de Notas Diplomáticas, acarrea una elusión de control de constitucionalidad al dejar por fuera, además de la previa aprobación por el Congreso, la revisión por la Corte Constitucional, dado que permite la fijación de nuevas causales que alteren el contenido obligacional inicial o creen compromisos distintos a los contraídos por los Estados suscriptores (arts. 150 y 241 superiores).

4. Por último, ha debido declararse la inexecutable del numeral 1° del artículo VI, toda vez que la ampliación de la Lista de Localidades Fronterizas Vinculadas no puede validarse con el simple mecanismo del intercambio de Notas, sino que amerita la suscripción de un acuerdo internacional sujeto a la aprobación del Congreso y revisado por el Tribunal Constitucional, al comprometer la incursión de otros territorios sobre los cuales no recaía originalmente las obligaciones y beneficios establecidos (arts. 150 y 241 superiores). Por lo anterior, al continuar permeando el retroceso constitucional en materia de garantía efectiva de la consulta previa, dejo sentado mi disenso.

De otra parte, las Magistradas **Martha Victoria Sáchica Méndez** y **María Victoria Calle Correa** y el conjuer **Edgardo Villamil Portilla** salvaron parcialmente su voto, al estimar que se debió ordenar al Gobierno Nacional que al manifestar el consentimiento del Estado, formulara una declaración interpretativa en torno al punto 3° del artículo IV, relativa a la supresión o creación de nuevas causales de cancelación del documento fronterizo mediante nota diplomática, pues por afectar sustancialmente el alcance de las obligaciones adquiridas por ambos países dentro del marco del Acuerdo, consideran que

ese ajuste debería someterse al procedimiento de incorporación de los tratados internacionales, incluyendo su aprobación mediante Ley de la República y el control automático de constitucionalidad por parte de este tribunal.

El Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo anunció la presentación de una aclaración de voto en torno a la posibilidad prevista en el artículo 6º de este tratado, en relación con la ampliación o reducción de la lista de localidades en las que se aplicará este Acuerdo mediante intercambio de notas entre las partes. Por su parte, el conjuer Edgardo Villamil Portilla presentará una aclaración de voto sobre algunos de los fundamentos de esta providencia.

Finalmente, la Magistrada María Victoria Calle Correa y la conjuer Ligia López Díaz se reservaron la posibilidad de presentar sendas aclaraciones de voto en relación con la exequibilidad del numeral 7º del artículo III de este Acuerdo.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)